

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2020 00240 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la demandante **Martha Lucia Contreras Herrera** contra el auto que, en noviembre 10 de 2022, entre otras disposiciones, aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala la recurrente, que en la liquidación de costas aprobada no fueron incluidas la sumas de \$52.122,00, \$500.000,00 y \$1.000.000,00 correspondientes «...al valor pagado a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por la expedición de la póliza judicial ordenada por auto del 1° de febrero de 2021, allegada el 29 de octubre de 2021...», las «...agencias en derecho... fijadas mediante auto del 16 de junio de 2022, dentro del incidente de excepciones previas promovido por el extremo pasivo...» y la cifra fijada «...durante la audiencia celebrada el 7 de julio de 2022, al resolver la solicitud de adición del auto proferido el 3 de agosto de 2021 que rechazó la nulidad propuesta por la parte demandada...», respectivamente.

A la par, refuta lo expresado por el Despacho en lo tocante a la póliza allegada, que no cumple con las previsiones del artículo 603 del Código General del Proceso, señalando que «...ninguna relación...» entre lo previsto en dicha norma y lo «...solicitado a través de memorial del 4 de octubre de 2022», toda vez que, mediante providencia del 1° de febrero de 2021, se le ordenó «...prestar caución por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, para efectos de ordenar la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria que fueron objeto de impugnación», la cual «...se prestó a través de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aportada al plenario el 29 de octubre de 2021» y tuvo un valor de \$52.122,00.

En consecuencia, solicitó «...reponer los incisos materia de impugnación y ordenar la inclusión de los valores omitidos en la liquidación de costas, inmediatamente relacionados, o en su lugar concederme el recurso de apelación».

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado de los recursos a la parte pasiva, tal como consta en el abonado virtual “0103Traslados018”, quien guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues

¹ Archivo digital “0101AutoApruebaCostas”.

² Archivo digital “0102RecursoReposición”.

en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así, el numeral 5º del artículo 366 *ibídem*, señala que «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que los incisos primero y tercero del auto vilipendiado serán revocados, pues la liquidación de costas elaborada no se ajusta a la realidad del proceso, de suerte, que será modificada.

Al efecto, memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas; en forma semejante, el numeral 2º del mentado artículo 366 establece que, «[a]l momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso**» (se resalta por el Despacho).

Bajo esa tesitura y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, contrario a lo registrado en el inciso primero del proveído objeto de censura y como bien lo expone la recurrente, al momento de la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta los valores de las condenas realizadas por auto del 16 de junio de 2022³ y en la audiencia del 6 de julio siguiente⁴, como tampoco, la cifra correspondiente por el pago de la caución prestada para el decreto de las medidas cautelares⁵, lo que impone, sin duda alguna, su modificación como pasa a exponerse:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (Primera instancia)	\$ 4.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 11.500,00
Agencias en derecho (Excepciones previas)	\$ 500.000,00
Agencias en derecho (Incidente de nulidad)	\$ 908.526,00
Póliza judicial	\$ 52.122,00
TOTAL	\$ 5.472.148,00

³ Archivo digital "0073AutoResuelveRecurso".

⁴ Archivo digital "0095ActaAudienciaArt372y373Rad20200024006072022".

⁵ Archivo digital "0063AllegaPolizaCaucion".

Son **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.472.148,00) M/cte.**

De lo breve pero puntualmente expuesto, como se anticipó, emerge diamantina la revocatoria de los incisos primero y tercero de la providencia adiada 10 de noviembre de 2022, pues la liquidación de costas aprobada no se acompasa con la realidad procesal, igualmente, no se concederá la apelación pedida en subsidio, ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto, se

RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR los incisos primero y tercero de la providencia adiada 10 de noviembre de 2022.

2.- Declarar PROBADA la objeción formulada por la parte demandante.

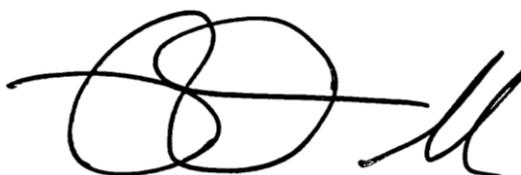
3.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de costas, en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.472.148,00) M/cte.**, tal y como se expuso en esta providencia.

4.- NO CONCEDER la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

5.- La signante del escrito militante en el abonado virtual *"0104SolicitudImpulsoProcesal"*, deberá estarse a lo aquí resuelto.

6.- En vista la solicitud obrante en el abonado digital *"0105SolicitudCumplimientoAAuto"*[sic], por Secretaría, si aún no se hubiere hecho, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ebc9fa960fa417c2b6f77a653e0882152542272406fce781d9ff0b714a6cb**

Documento generado en 13/01/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>